



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-12

23 de enero de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00008

Solicitante: Fermín Guillermo Ustate Duarte

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Disminución de cuota alimentaria

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-004-2017-00124-00

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 15 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Fermín Guillermo Ustate Duarte formuló ante esta corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 13001-31-10-0042017-00124-00, el cual se tramita ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, con fundamento, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que en el proceso referenciado se libró mandamiento de pago en su contra el día 12 de junio de 2019, y, adicionalmente, se ordenó, entre otras medidas, el embargo del salario que devenga.

Informó el solicitante que ante la anterior situación su cónyuge y madre de sus dos hijos, solicitó al despacho referenciado que la ejecutante prestará caución ante los perjuicios que se pudieran ocasionar como consecuencia de una de las medidas cautelares decretadas, lo anterior con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Que en escrito presentado el 23 de julio de 2019, mediante apoderada judicial, contestó la demanda ejecutiva, y solicitó, además, el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas (la ordenada ante el Banco Colpatria) con el propósito de que no se afectaran las necesidades de sus menores hijos, teniendo en cuenta que dicha medida repercute de manera negativa en su economía.

Indicó que en auto de 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ante lo cual su cónyuge interpuso recurso de reposición contra la referenciada providencia, solicitando, además, que el despacho ordenara la regulación de alimentos del respectivo proceso, en vista de que ella y sus menores hijos se estaban viendo afectados por las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Añadió el solicitante que su cónyuge formuló ante el Procurador Judicial II, Roberto Pareja Lecompte, vigilancia especial, lo anterior ante las decisiones proferidas por el Juzgado

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Cuarto de Familia de Cartagena, los cuales, en su decir, quebrantan las normas procesales y vulneran derechos fundamentales. Como respuesta de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena mediante Oficio No. 1552 de 27 de septiembre de 2019, remitió un informe a I Procurador referenciado.

Informó que el 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena expidió autos en los cuales, por un lado, fijó fecha de audiencia para el día 16 de enero de 2020, y negó la solicitud de regulación de cuota alimentaria.

Agregó que a través de apoderado judicial, presentó demanda de disminución y/o regulación de cuota alimentaria, con base en la disminución de sus ingresos económicos, lo cual repercute, además, en las condiciones de vida su actual núcleo familiar, indicando que la demanda fue admitida el día 27 de septiembre de 2019, y frente a la cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada en escrito presentado el día 19 de diciembre de 2019.

Ante lo anteriormente expuesto, cuestiona las providencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, debido a que, en su criterio, quebrantan normas procesales y constitucionales, al haber decretado embargos por sumas mayores a las permitidas, al afectar los derechos de sus menores hijos, y, finalmente, por incumplir términos procesales, teniendo en cuenta que la demanda de disminución de cuota alimentaria se presentó el día 16 de julio de 2019, y fue admitida el día 27 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fermín Ustate Duarte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una determinada disposición o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Fermín Guillermo Ustate Duarte formuló ante esta corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado 13001-31-10-0042017-00124-00, el cual se tramita ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, manifestando su inconformidad ante las decisiones proferidas en el trámite del proceso en el cual es demandado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones del funcionario judicial en el proceso ejecutivo referenciado, en tanto cuestiona las decisiones proferidas por el titular del despacho, cuestiones que escapan de la órbita de competencia de esta corporación, pues de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el presente trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias,

inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo se pondría en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228² y 230³ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con los principios de autonomía e independencia judicial, al señalar:

“que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el funcionario judicial o su superior funcional, cuando sea el caso, quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, a través de los mecanismos judiciales sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, por medio de la actuación administrativa que se adelanta.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Ahora bien, sobre las presuntas irregularidades en la etapa de admisión de la demanda de disminución de cuota alimentaria que presentó el señor Fermín Ustate Duarte⁵, no se evidencia mora judicial actual, teniendo en cuenta que, según lo indicado en los hechos de la solicitud de vigilancia, el proceso se encuentra actualmente en traslado de las

² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

⁴ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Frente a la cual el solicitante en la presente vigilancia omitió indicar el radicado.

excepciones propuestas por la demandada, por lo que lo anterior implica una presunta mora judicial pasada, la cual escapa de competencia del presente mecanismo administrativo. En efecto, de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, cuestión que no ocurre en el presente caso.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el referenciado procedimiento administrativo, y en consecuencia, dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

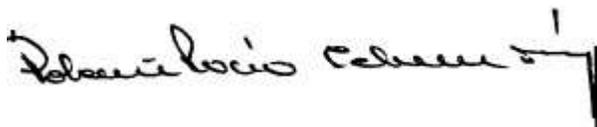
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fermín Guillermo Ustate Duarte, respecto del proceso con 13001-31-10-004-2017-00124-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y al, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con los artículos 38 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
PRCR/FETF